

**Expte 13-04800280-8/1 "PROVINCIA
ART S.A. EN J 159.996 NUÑEZ
GERARDO RAFAEL c/ PROVINCIA ART
S.A. p/ DESPIDO p/ REP"**

-SALA SEGUNDA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Miguel Grosso en representación de Provincia ART S.A., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N°159.996 "Nuñez Gerardo Rafael c/ Provincia ART S.A. p/ DESPIDO".

I.- ANTECEDENTES:

Gerardo Rafael Nuñez por medio de representante interpuso demanda contra PROVINCIA A.R.T. S.A. por la suma de \$3.390.716,52 en concepto de indemnización por los rubros que detalla en la liquidación.

Relató que comenzó a laborar para la demandada el 12/08/2.008 prestando funciones como médico auditor laboral en control de prestaciones vinculadas al régimen de la Ley N°24.557, cumpliendo jornadas de 8:00 horas a 16:00 horas de lunes a viernes en los consultorios de la firma. Agregó que la relación laboral se extinguió por despido indirecto el 05/06/2.018 ante el emplazamiento efectuado por su parte y el desconocimiento de la relación laboral por parte

de la demandada.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda interpuesta por Gerardo Rafael Nuñez en contra de Provincia A.R.T. S.A. y la condenó a pagar al actor la suma de \$10.476.832,45 en concepto de días de Junio de 2.018, SAC proporcional 2.018, vacaciones proporcionales no gozadas 2.018; indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración de mes de despido, indemnización artículo 8 Ley 24.013, indemnización artículo 15 Ley 24.013, indemnización artículo 2 Ley 25.323 e indemnización artículo 80 L.C.T., incluidos los intereses legales calculados a la fecha del dictado de la sentencia con costas a la demandada.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente considerando que la sentencia ha sido dictada en violación del derecho de defensa por no haber valorado la existencia de cláusulas de la oferta efectuada por el Dr. Nuñez y su facturación, en el cual el mismo prestador debía contratar un seguro lo que es atípico de la relación laboral.

Afirma que el A Quo ha omitido valorar la prueba ofrecida, tergiversa hechos y pruebas, con evidente violación de su derecho de defensa. Agrega que se emite un pronunciamiento

arbitrario y se aparta de las constancias de la causa, no valora las consideraciones defensivas expuestas y acreditadas por su parte respecto a la existencia de una prestación autónoma, por cuanto de las facturas acompañadas por el actor y la oferta presentada surge que era personal autónomo.

Refiere que el hecho de atender en consultorios de PROVINCIA ART no implica relación laboral. Indica que el Juez A Quo efectúa una valoración arbitraria del sistema de horarios, desestima el hecho de la contratación de un seguro de mala praxis y que el actor presentaba una oferta, siendo esto lo que diferencia una relación autónoma de una laboral.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante

hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina, jurisprudencia y pruebas que detalla, que el actor presta servicios a la demandada en condiciones de subordinación técnica, jurídica y económica, bajo la figura de un contrato de trabajo.

-Afirma el juez A Quo que conforme los fundamentos expuestos y la prueba analizada, el actor demuestra los extremos requeridos para ser considerado un empleado en relación de dependencia y en consecuencia también se vincula con la demandada mediante un contrato de trabajo;

- Agrega que la demandada esgrime un contrato de locación de servicios, pero no aporta prueba que justifique su validez y autenticidad, razón por la cual queda como una mera alegación de su parte pero sin ningún sustento probatorio que corrobore los extremos mencionados.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INC.CAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Finalmente la censura esgrimida de falta de fundamentación es inatendible, en virtud de que la resolución en crisis se avizora razonable, correcta, fundada en derecho, en doctrina y jurisprudencia, parámetros exigidos por el artículo 3 del Código Civil y Comercial, no pudiendo V.E. sustituir el criterio de la juez de la instancia ordinaria, quien contaba con una am-

plia libertad de argumentación jurídica como fáctica (Cfr. Peyrano, Jorge W., "Sobre la libertad de argumentación de los jueces al momento de dictar sentencia", en Revista rec. cit., p. 85.), por el suyo propio, cualquiera sea su acierto o error, al no admitirse en el Código Procesal Laboral una nueva instancia ordinaria contra pronunciamientos de fondo considerados erróneos por la censurante, máxime al no haber falta absoluta de fundamentación y siendo la doctrina de la arbitrariedad de carácter excepcional.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 04 de agosto de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General